

CAPÍTULO 15

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 15.1

Ámbito de aplicación y alcance

Salvo disposición contraria en el presente Acuerdo, este Capítulo se aplica a cualquier controversia relacionada con la interpretación o implementación del Acuerdo.

ARTÍCULO 15.2

Elección de foro

1. Las controversias relativas a la misma materia que surjan en virtud del presente Acuerdo y del Acuerdo de la OMC podrán resolverse con arreglo al presente Capítulo o en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC a discreción de la Parte reclamante.¹⁶ El foro seleccionado se utilizará con exclusión del otro.
2. A los efectos del párrafo 1, se considera que se han iniciado procedimientos de solución de controversias y, por consiguiente, que se ha seleccionado el foro:
 - (a) en virtud del Acuerdo de la OMC, ante la solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel con arreglo al Artículo 6 del Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos que rigen la Solución de Diferencias; y
 - (b) en virtud del presente Acuerdo, ante la solicitud de arbitraje de una Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje).

ARTÍCULO 15.3

Partes de la controversia

1. A los efectos del presente Capítulo, uno o más Estados de la AELC, el MERCOSUR o uno o más Estados del MERCOSUR podrán ser partes de una controversia.
2. Uno o más Estados de la AELC podrán iniciar un procedimiento de solución de controversias contra uno o más Estados del MERCOSUR. En caso de una medida del MERCOSUR, uno o más Estados de la AELC podrán además iniciar un procedimiento de solución de controversias contra el MERCOSUR. El hecho de que la medida de un Estado del MERCOSUR se derive o esté relacionada con una medida del MERCOSUR

¹⁶ A los efectos del presente Capítulo, los términos “Parte”, “parte de la controversia”, “Parte reclamante” y “Parte reclamada” podrán denotar una o más Partes.



no impedirá que se inicie un procedimiento de solución de controversias contra el Estado del MERCOSUR respecto de su medida. El Estado del MERCOSUR reclamado no podrá invocar como defensa que la medida consiste en la implementación de una medida del MERCOSUR.

3. El MERCOSUR podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias contra uno o más Estados de la AELC cuando la medida en cuestión sea una medida de uno o más Estados de la AELC que afecte a todos los Estados del MERCOSUR.

4. Uno o más Estados del MERCOSUR podrán iniciar un procedimiento de solución de controversias contra uno o más Estados de la AELC.

ARTÍCULO 15.4

Buenos oficios, conciliación o mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se realizan voluntariamente si las partes de la controversia así lo acuerdan. Pueden comenzar y, a petición de una de las partes de la controversia, ser terminados en cualquier momento. Podrán continuar mientras los procedimientos de un panel de arbitraje establecido de conformidad con este Capítulo estén en curso.

2. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación, y en particular las posiciones adoptadas por las partes de la controversia durante estos procedimientos, serán confidenciales. Estos procedimientos se entenderán sin perjuicio de los derechos de las partes de la controversia en cualquier otro procedimiento.

ARTÍCULO 15.5

Consultas

1. Las Partes se esforzarán en todo momento por resolver cualquier controversia a la que se refiere el Artículo 15.1 (Ámbito de aplicación y alcance) y harán todo lo posible, mediante cooperación y consultas, para acordar la interpretación e implementación del presente Acuerdo y para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto planteado de conformidad con este Artículo.

2. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas bilaterales con otra Parte si considera que una medida es incompatible con el presente Acuerdo. La Parte que solicite consultas bilaterales deberá, a su vez, notificar por escrito la solicitud a las demás Partes. La Parte a la que se haga la solicitud deberá responder en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud.

3. Las consultas bilaterales comenzarán dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas. Las consultas bilaterales sobre cuestiones urgentes, incluidas las relativas a bienes perecederos, comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas. Si la Parte a la que se hace la solicitud no responde dentro de los diez días o no inicia consultas dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas bilaterales, o dentro de los 15 días para asuntos



urgentes, la Parte que realiza la solicitud tiene derecho a solicitar el establecimiento de un panel de arbitraje de conformidad con el Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje).

4. Si las partes de la controversia no llegan a una solución mutuamente acordada mediante consultas bilaterales de conformidad con el párrafo 3, en un plazo de 45 días, o en un plazo de 30 días para asuntos urgentes, a partir de la recepción de la solicitud de tales consultas, cada parte de la controversia podrá solicitar por escrito consultas en la Comisión Mixta establecida de conformidad con el Artículo 14 (Comisión Mixta).

5. Las consultas en la Comisión Mixta deberán comenzar dentro de los 75 días, o dentro de los 50 días para asuntos urgentes, a partir de la recepción de la solicitud de consultas bilaterales. Si la Parte a la que se hace la solicitud no comienza consultas en la Comisión Mixta dentro de estos plazos, la Parte que realiza la solicitud tiene derecho a solicitar el establecimiento de un panel de arbitraje de conformidad con el Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje). Si no fuera posible celebrar la reunión de la Comisión Mixta dentro de ese plazo, las partes de la controversia podrán prorrogar este plazo por consenso.

6. Las partes de la controversia deberán proporcionar información que permita un examen completo para determinar si la medida resulta incompatible con el presente Acuerdo y deberán tratar toda información confidencial intercambiada en el curso de las consultas de la misma manera que la Parte que proporciona la información.

7. Con el acuerdo de las partes en la controversia, las consultas bilaterales y las consultas en la Comisión Mixta podrán celebrarse personalmente o por cualquier medio tecnológico disponible. Si las consultas se celebran en persona, estas deben tener lugar en el territorio de la Parte reclamada, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia.

8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las partes de la controversia en cualquier otro procedimiento.

9. Las partes de la controversia deberán informar a las demás Partes de cualquier resolución mutuamente acordada del asunto.

ARTÍCULO 15.6

Establecimiento del panel de arbitraje

1. Si las consultas a que se refiere el Artículo 15.5 (Consultas) no llegan a resolver una controversia dentro de los 105 días, o 60 días en relación con asuntos urgentes, inclusive aquellos sobre bienes perecederos, desde la recepción de la solicitud de consultas bilaterales por la Parte reclamada, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel de arbitraje por medio de solicitud escrita a la Parte reclamada. Se circulará copia de esta solicitud a las otras Partes para que puedan determinar si participan en el procedimiento de arbitraje.

2. La solicitud de establecimiento del panel de arbitraje deberá identificar la medida específica en cuestión y proporcionará un breve resumen de los fundamentos jurídicos y fácticos del reclamo.



3. El panel de arbitraje será designado de conformidad con el Artículo 15.7 (Composición del panel de arbitraje). La fecha de establecimiento del panel de arbitraje será la fecha en la que el Presidente acepte el nombramiento.

4. Salvo otro acuerdo de las partes de la controversia dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del panel de arbitraje, el mandato del panel de arbitraje será el siguiente:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se refiere la solicitud de establecimiento de un panel de arbitraje de conformidad con el Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje) y formular conclusiones de derecho y de hecho junto con las razones, así como recomendaciones, si las hubiere, para la resolución de la controversia y la aplicación de la resolución”.

5. Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un panel de arbitraje en relación con el mismo asunto o cuando la solicitud involucre a más de una Parte reclamada, y siempre que sea factible, deberá establecerse un único panel de arbitraje.

6. Las Partes que no sean parte de la controversia tendrán derecho, previa notificación por escrito a las partes de la controversia, a hacer presentaciones escritas ante el panel de arbitraje, recibir presentaciones escritas, inclusive anexos, de las partes de la controversia, asistir a las audiencias y hacer declaraciones orales.

ARTÍCULO 15.7

Composición del panel de arbitraje

1. El panel de arbitraje estará integrado por tres árbitros designados de conformidad con los párrafos 2 a 4.

2. En la solicitud escrita de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje), la Parte reclamante nombrará un árbitro. Además, la Parte reclamante presentará una lista de cuatro personas que estén dispuestas a constituirse como tercer árbitro.

3. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, la Parte reclamada nombrará un segundo árbitro y presentará una segunda lista de cuatro individuos que estén dispuestos a constituirse como tercer árbitro. Si la Parte reclamada no nombra al segundo árbitro dentro del plazo de 30 días, el primer árbitro nombrará al segundo árbitro de la lista establecida en el párrafo 2 dentro de los 10 días.

4. Dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, las partes de la controversia nombrarán conjuntamente un tercer árbitro teniendo en cuenta las personas propuestas en las listas presentadas de conformidad con los párrafos 2 y 3. Si el tercer árbitro no ha sido nombrado dentro de los 60 días siguientes a la designación del segundo árbitro, los dos árbitros designados nombrarán al tercer árbitro conjuntamente dentro de los 30 días. El tercer árbitro no podrá ser nacional ni residente permanente de un Estado Parte. El tercer árbitro será el Presidente del panel de arbitraje.



5. Los árbitros deben tener conocimientos especializados y experiencia en derecho y comercio internacional.

6. Los árbitros designados para integrar el panel de arbitraje serán independientes, servirán a título individual, no recibirán instrucciones de ninguna organización o gobierno y no actuarán como representantes ni estarán afiliados con el gobierno o cualquier organización gubernamental de una Parte. Las personas que hayan actuado en cualquier calidad en fases anteriores del procedimiento de solución de controversias o que no tengan la independencia necesaria con respecto a las posiciones de las partes de la controversia no podrán actuar como árbitro en ningún panel de arbitraje.

7. Cualquier árbitro podrá ser recusado por cualquier parte de la disputa si las circunstancias dan lugar a dudas justificables en cuanto a la objetividad, fiabilidad, buen juicio o independencia del árbitro. Si la otra parte de la controversia no está de acuerdo con la recusación o si el árbitro recusado no se retira dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las pruebas respaldatorias de la recusación fueran notificadas por escrito a la otra parte de la controversia, la parte de la controversia que haga la recusación podrá solicitar que dicho asunto sea remitido al Presidente del panel de arbitraje cuya decisión será definitiva. En caso de que el árbitro recusado sea el Presidente, la recusación se remitirá a los otros dos árbitros.

8. Siempre que sea posible, el panel de arbitraje al que se refieren los Artículos 15.13 (Implementación del laudo arbitral) y 15.14 (Compensación y suspensión de beneficios) estará compuesto por los mismos árbitros que emitieron el laudo arbitral.

9. Si un árbitro renuncia, es removido o se ve incapacitado para actuar, el sucesor será nombrado de la misma manera establecida para el nombramiento del árbitro original. La labor del panel arbitral se suspenderá hasta que se designe al sucesor.

ARTÍCULO 15.8

Reglamento de procedimiento

1. El Anexo XIX (Reglamento de procedimiento) se aplicará con respecto a los procedimientos del panel de arbitraje, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia.

2. La Comisión Mixta revisará y completará el Anexo XIX (Reglamento de procedimiento) en su primera reunión.

3. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté regida por el presente Acuerdo, el panel de arbitraje podrá, previa consulta con las partes de la controversia, adoptar un procedimiento apropiado que sea coherente con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15.9

Ley aplicable

El panel de arbitraje examinará el asunto que se le remita en la solicitud de establecimiento del panel de arbitraje a la luz de las disposiciones pertinentes de este



Acuerdo, de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público.

ARTÍCULO 15.10

Audiencias

1. Las audiencias del panel de arbitraje serán abiertas al público, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia. Las audiencias del panel serán parcial o completamente cerradas al público para el debate de información que una parte de la controversia haya designado confidencial.
2. El lugar de cualquier audiencia del panel de arbitraje, si se celebra en persona, se decidirá por mutuo acuerdo de las partes de la controversia y, en su defecto, será decidido por el panel.

ARTÍCULO 15.11

Informes provisionales y laudo arbitral

1. El panel de arbitraje deberá presentar a las partes de la controversia un informe provisional con sus conclusiones y resoluciones a más tardar a los 90 días a partir de la fecha de establecimiento del panel. Las partes de la controversia podrán presentar observaciones por escrito al panel dentro de los 14 días siguientes a la recepción del informe provisional. El panel deberá presentar a las partes de la controversia el laudo arbitral dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe provisional.
2. El laudo arbitral, así como cualquier resolución en virtud de los Artículos 15.13 (Implementación del laudo arbitral) y 15.14 (Compensación y suspensión de beneficios), serán comunicados a las Partes. El laudo, así como las decisiones, se publicarán, salvo decisión en contrario de las partes de la controversia.
3. El laudo arbitral, así como cualquier decisión del panel de arbitraje en virtud del presente Capítulo, será definitivo y vinculante para las partes de la controversia.
4. Las decisiones del panel de arbitraje serán adoptadas por mayoría de los árbitros si no se puede llegar a un consenso. El panel de arbitraje no divulgará ninguna opinión minoritaria.

ARTÍCULO 15.12

Suspensión o finalización del procedimiento del panel de arbitraje

1. Cuando las partes de la controversia así lo acuerden, el panel de arbitraje podrá suspender su labor en cualquier momento por un período no superior a 12 meses. Si el trabajo del panel ha sido suspendido por más de 12 meses, la facultad del panel arbitral para entender en la controversia caducará, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia.



2. La Parte reclamante podrá retirar su reclamo en cualquier momento antes de que se haya emitido el informe provisional. Dicho retiro se entenderá sin perjuicio de su derecho a presentar un nuevo reclamo sobre el mismo asunto en el futuro, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia.

3. Las partes de la controversia podrán acordar en cualquier momento dar por finalizado el procedimiento del panel de arbitraje establecido en virtud de este Acuerdo notificando conjuntamente por escrito al Presidente de dicho panel de arbitraje.

ARTÍCULO 15.13

Implementación del laudo arbitral

1. La Parte reclamada deberá cumplir sin demora la decisión del laudo arbitral. Si no es factible el cumplimiento inmediato, las partes de la controversia procurarán acordar un plazo razonable para hacerlo. En ausencia de dicho acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la emisión del laudo arbitral, cualquiera de las partes de la controversia podrá solicitar al panel de arbitraje original que determine la duración del plazo razonable, a la luz de las circunstancias particulares del caso. La decisión del panel de arbitraje deberá emitirse dentro de los 60 días siguientes a la recepción de dicha solicitud.

2. La Parte reclamada deberá, dentro del plazo establecido de conformidad con el párrafo 1, notificar a la otra parte de la controversia la medida adoptada para cumplir con la resolución del laudo arbitral, así como una descripción de por qué la medida garantiza el cumplimiento de manera que la otra parte de la controversia pueda evaluar la medida.

3. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de una medida que cumpla con la resolución del laudo arbitral o la compatibilidad de dicha medida con la resolución del laudo arbitral, dicho desacuerdo será resuelto por el mismo panel de arbitraje a petición de cualquiera de las partes de la controversia antes de que pueda solicitarse una compensación o aplicarse la suspensión de beneficios de conformidad con el Artículo 15.14 (Compensación y suspensión de beneficios). Dicha solicitud identificará la medida específica en cuestión y explicará por qué dicha medida no cumple con el laudo arbitral de manera que presente el fundamento jurídico del reclamo. La decisión del panel de arbitraje deberá emitirse dentro de los 90 días siguientes a la recepción de esa solicitud.

ARTÍCULO 15.14

Compensación y suspensión de beneficios

1. Si la Parte reclamada no cumple con un laudo arbitral del panel mencionado en el Artículo 15.13 (Implementación del laudo arbitral), o notifica a la Parte reclamante que no tiene la intención de cumplir con la resolución del laudo arbitral, esa Parte, si así lo solicita la Parte reclamante, entablará consultas con miras a acordar una compensación mutuamente aceptable. Si no se ha llegado a tal acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud, la Parte reclamante tendrá derecho a suspender la aplicación de los beneficios otorgados en virtud de este Acuerdo, pero solo equivalentes a los beneficios afectados por la medida que el panel de arbitraje haya determinado que es incompatible con el presente Acuerdo.



2. Al considerar qué beneficios suspender, la Parte reclamante deberá tratar primero de suspender beneficios en el mismo sector o sectores que el afectado por la medida que el panel de arbitraje haya determinado que es incompatible con el presente Acuerdo. La Parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores indicando las razones que justifiquen su decisión.

3. La Parte reclamante notificará a la Parte reclamada los beneficios que tiene la intención de suspender, los motivos de dicha suspensión y cuándo comenzará la suspensión, a más tardar 30 días antes de la fecha en que la suspensión deba surgir efecto. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa notificación, la Parte demandada podrá solicitar al panel de arbitraje original que se pronuncie sobre si los beneficios que la Parte reclamante pretende suspender son equivalentes a los beneficios afectados por la medida que se haya declarado incompatible con el presente Acuerdo, y si la suspensión propuesta está en conformidad con los párrafos 1 y 2. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la solicitud al panel a la que se refiere este párrafo, la Parte reclamante presentará un documento en el que se indique la metodología que ha utilizado para calcular el nivel de la suspensión de beneficios. La resolución del panel de arbitraje deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a la recepción de dicha solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el panel de arbitraje haya emitido su decisión.

4. La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales y solo serán aplicadas por la Parte reclamante hasta que la medida que se determine incompatible con el presente Acuerdo haya sido retirada o enmendada para alinearse con el Acuerdo, o hasta que las partes de la controversia hayan resuelto la controversia de otra manera.

5. A petición de una de las partes de la controversia, el panel de arbitraje original se pronunciará sobre la conformidad con el laudo arbitral de cualquier medida de implementación adoptada después de la suspensión de beneficios y, a la luz de dicha resolución, sobre si la suspensión de beneficios debe darse por finalizada o ser modificada. La resolución del panel de arbitraje deberá emitirse dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esa solicitud.

ARTÍCULO 15.15

Plazos

1. Cualquier plazo mencionado en este Capítulo podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo de las partes de la controversia o por el panel de arbitraje a petición de una de las Partes de la controversia.

2. Cuando un panel de arbitraje considere que no puede cumplir con un plazo impuesto en virtud de este Capítulo, informará por escrito a las partes de la controversia y proporcionará una estimación del tiempo adicional requerido. El tiempo adicional requerido no debe exceder los 30 días.

ARTÍCULO 15.16

Costas



Las costas del arbitraje serán sufragadas por las partes de la controversia en partes iguales. Cada una de las partes de la controversia deberá asumir sus propios costos legales y de otro tipo incurridos en relación con el arbitraje. El panel de arbitraje podrá decidir que los costos se distribuyan de manera diferente teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 15.17

Confidencialidad

1. Las Partes tratarán como confidencial la información que haya sido designada como confidencial por la Parte que haya presentado la información al panel de arbitraje.
2. Las presentaciones escritas de una de las partes de la controversia no podrán ser publicadas por la otra parte de la controversia o por el panel de arbitraje sin el consentimiento explícito de la parte que hizo la presentación.
3. Las partes de la controversia, a petición de la otra parte, deberán proporcionar un resumen no confidencial de la información contenida en su presentación escrita que podrá ser divulgado al público.

